



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 360

Fecha: 4/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01323	Verbal	MIRIAM CONSUELO - LASSO MEDINA vs HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ	Sentencia única Instancia	03/11/2020
5200141 89001 2020 00343	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANDRÉS FERNANDO CALVACHE	Auto decreta medida cautelar	03/11/2020
5200141 89001 2020 00343	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANDRÉS FERNANDO CALVACHE	Auto libra mandamiento pago	03/11/2020
5200141 89001 2020 00345	Ejecutivo Singular	LUCIA MUÑOZ MONCAYO vs JESUS OJEDA	Auto inadmite demanda	03/11/2020
5200141 89001 2020 00346	Verbal Sumario	LINA VANESSA MENDOZA RIASCOS vs JUAN CARLOS - ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	03/11/2020
5200141 89001 2020 00347	Abreviado	AMARIA AMERICA ESPAÑA DE MORENO vs GUILLERMO ALFREDO DIAZ	Auto rechaza demanda	03/11/2020
5200141 89001 2020 00348	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SEGUNDO CARLOS ORTEGA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	03/11/2020
5200141 89001 2020 00348	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SEGUNDO CARLOS ORTEGA LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	03/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2017-01323

Demandante: Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora

Demandado: Héctor Ovidio Chávez Martínez

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente al incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por haberse presentado renuncia de las excepciones por parte del demandado.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, los señores Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora, mayores de edad y vecinos de Pasto, a través de su apoderado judicial, formularon demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Héctor Ovidio Chávez Martínez, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

- 1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 11 de marzo de 2011 entre los demandantes y el señor Héctor Ovidio Chávez Martínez.
- 2.- Que se ordene la desocupación y entrega del bien inmueble a la parte demandante.
- 3.- Que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente **supuesto fáctico**:

Afirma el apoderado judicial que sus representados son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 19-79 apartamento 201 de esta ciudad, el cual fue adquirido por compra efectuada a María Mercedes Perry Ferreira, tal como consta en la Escritura Pública No. 3263 del 5 de noviembre de 2002 en la Notaria 26 de Bogotá, inscrito en el No. de matrícula inmobiliaria No. 240-009520.

Informa que en su condición de propietarios, sus poderdantes han poseído el inmueble en cuestión desde el momento en que fue adquirido de manera pública, pacífica e ininterrumpida a través de compra y venta, por esta razón suscribieron el contrato de arrendamiento con el señor Héctor Ovidio Chávez Martínez el día 11 de marzo del año 2016, en donde se pactó como termino de duración el término de un año, el que podría ser o no renovado o prorrogado, dependiendo de la forma como se desarrolle el contrato y del acuerdo al que previamente puedan llegar las partes contratantes.

Manifiesta que el día 31 de enero de 2017, a través de la empresa de correspondencia, se envió una comunicación en donde se manifiesta que el



presente contrato no sería renovado, ni prorrogado, y solicitando se desocupe el inmueble y a su vez se haga la restitución del mismo.

Trámite impartido.

Con providencia de 16 de noviembre de 2017, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda, providencia que se notificó al demandado por aviso, tal como dan cuenta las constancias obrantes en el expediente, surtido el traslado de la demanda con auto de 10 de abril de 2019 se procedió a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Instalada la audiencia el 28 de octubre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo respecto a la entrega, además, el demandado renunció a las excepciones propuestas, se suspendió el proceso, y se pactó que en caso de incumplimiento se procedería a dictar sentencia, lo que de suyo es procedente previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir el asunto en razón de la ubicación del inmueble a restituir, la vecindad de las partes y la cuantía de las pretensiones.

Las partes son capaces para ser parte y para comparecer al proceso como personas naturales que son mayores de edad sin decreto de interdicción judicial.

La demanda y sus anexos cumplen los de requisitos de la demanda en forma, apta para constituir válidamente la relación jurídica procesal.

Legitimación en la causa.

La Litis se ha trabado entre quienes figuran como partes en el contrato de arrendamiento que dio lugar a la entrega de la tenencia del inmueble singularizado en este proceso, por su ubicación, nomenclatura y linderos, sin que se avizore dificultad alguna en la legitimación en la causa en su doble aspecto por activa (arrendador) por pasiva (arrendataria).

Análisis del caso concreto.

El artículo 1602 del código civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su turno, el artículo 1603 establece: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas*



las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Lo mismo hace el artículo 871 del Código de Comercio: *“los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.*

Seguidamente, en el artículo 1546 establece la condición resolutoria tácita, que literalmente establece: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

A su turno el 870 del Código de comercio establece la misma figura: *En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.*

Ahora bien, el contrato que se revisa en esta oportunidad es el denominado de arrendamiento, el cual según el código civil Art. 1973 lo define como: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Resuelto lo anterior cabe memorar que, en nuestra legislación patria, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado al funcionamiento de establecimiento de comercio está regulado por el Código de Comercio en los artículos 518 a 524 y demás normas pertinentes del Código Civil, por remisión directa que realiza el 822 del Código de Comercio.

La parte demandante exigía judicialmente la terminación del contrato, toda vez que el inquilino, a pesar del respectivo desahució, no había atendido la voluntad de dar por terminado el contrato, en el cual se alegaba que el inmueble iba a ser reparado y ocupado de manera personal por el propietario.

En trámite de este proceso el inquilino resistió la pretensión presentando las respectivas excepciones de mérito que denominaba: temeridad o mala fe.

Cumpliendo las ritualidades de la norma procesal se ordenó correr traslado, y culminado el termino se provino a fijar fecha de audiencia del 392 del CGP, en la cual se allego a un acuerdo conciliatorio, consistente en que el arrendatario se comprometió: a.- entregar la oficina objeto de este litigio el día 30 de abril de 2020; b.- seguir pagando los canones que se generen hasta esa fecha; c.- renuncia de excepciones de mérito por parte del demandado; d.- suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2020 y e.- en caso de incumplimiento, la parte demandante informaría al Juzgado para dictar sentencia de restitución sin oposición y efectuar el lanzamiento.

Mediante escrito arribado al correo electrónico el día 1 de julio de 2020, la parte demandante informa que no se pudo llevar a cabo la entrega de la oficina por la emergencia sanitaria del Covid 19.



Posteriormente, el 4 de agosto de 2020 solicita nuevamente se ordene nueva fecha y hora para adelantar *“restitución del bien inmueble objeto de la demanda”*

El 12 de agosto de 2020 el demandado allega al correo electrónico solicitud consistente en que se requiera al arrendador para que reciba directamente los cánones de arrendamiento, y pone en conocimiento el decreto 579 de 2020, aduciendo que el acuerdo rige hasta 31 de agosto de 2020 y dos meses más, es decir hasta el 31 de octubre de 2020.

Enfrentadas esas posiciones hay que aclarar dos cosas, la primera, que en efecto el acuerdo de entrega de la oficina se incumplió, toda vez que estaba pactado para el 30 de abril, sin embargo, le asiste parcialmente la razón al arrendatario cuando invoca el decreto 579 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Allí en su artículo primero se detalló claramente: *“Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003.”*

El artículo 5 estableció: *Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarán suspendidos hasta el treinta (30) de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.*

El artículo 6 de esa norma estableció la aplicación extensiva de esos artículos a los contratos regidos por el Código Civil y el Código de Comercio, y la Corte Constitucional mediante sentencia C 248 de 2020, declaró la exequibilidad de esa norma excepcional condicionando el entendimiento del artículo primero, a cualquier acción de desalojo y para todo arrendatario.

Bajo ese entendido, es claro que el presente asunto se encontraba cobijado por la norma en cita, quedando vedado para el arrendador iniciar cualquier acción de desalojo durante el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, en segundo lugar, no es cierto lo manifestado por el arrendatario, respecto a que el término del acuerdo se extendió hasta el 31 de octubre de 2020, toda vez que no existe ninguna regla dentro de los decretos que así lo contenga, siendo su obligación, de acuerdo a lo pactado por aquel, haber entregado el inmueble el 30 de junio de 2020 y si no lo ha hecho, es deber de este juzgado ajustarse a los lineamientos legales y contractuales fijados por las partes, ordenando la restitución y entrega inmediata del inmueble entrabado.



DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble suscrito entre los señores Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora en su condición de arrendadores y el señor Héctor Ovidio Chávez Martínez en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 19-79 apartamento 201 de esta ciudad, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 3263 del 5 de noviembre de 2002 de la Notaria 26 de Bogotá, inscrito en el No. de matrícula inmobiliaria No. 240-009520.

SEGUNDO.- CONDENAR a Héctor Ovidio Chávez Martínez a restituir de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia, a los arrendadores Miriam Consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora, el inmueble arrendado de ubicación, linderos y nomenclatura anteriormente relacionada y en la información del contrato adosado al libelo de postulación, si no lo hiciera se comisionará al señor Alcalde Municipal o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento del arrendatario a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. – CONDENAR en costas a la demandada, tásense por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS Hoy 4 de noviembre de 2020</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00343

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de María Isabel Izquierdo Hidalgo y Andrés Fernando Calvache Jiménez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por concepto del pagaré No. 5426574 la suma de \$23.005.119,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la Laura Milena Belalcazar Florez portadora de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
4 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2020-00345

Demandante: Lucia Muñoz Mocayo

Demandado: Jesús Ojeda

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Igualmente no está determinado con precisión las pretensiones, en cuanto al valor a indemnizar.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda Verbal de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Angie Daniel Melo Villota para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00346

Demandante: Lina Vanessa Mendoza Riascos

Demandado: Juan Carlos Ordoñez Viteri

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico o digital de la demanda, a la dirección electrónica o física suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda Verbal de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Mateo Daniel Piarpusan Ceballos identificado con C.C. No. 1.085.317.558 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00347

Demandante: María América España de Moreno

Demandado: Guillermo Díaz Montenegro

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

El artículo 28 del C.G. del P. prevé: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”*

El artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: “*Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*”.

Revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble arrendado, se ubica en la Calle 21 No. 7-53 Parque Bolívar, la cual corresponde a la comuna 2.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00348

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Segundo Carlos Ortega López

Pasto (N.), tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Segundo Carlos Ortega López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.578.759 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez Gonzales portadora de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de noviembre de 2020
_____ Secretario